

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@acendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2019-02248 00

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, se dispone:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE IGNACIO ANGARITA SILVA de conformidad con lo previsto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilice el término con que cuenta el demandado para contestar.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado William Hoanny Amador Ramos como apoderado judicial del señor Jorge Ignacio Angarita Silva en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En atención a lo manifestado por la parte pasiva en la contestación de la demanda, se debe señalar que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 384 del CGP, el demandado no podrá ser oído en el proceso solo hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos.

No obstante, considerando lo enseñado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-482 de 2020, en la que puntualizó que: *“la regla jurisprudencial que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP.”*

Así las cosas y toda vez que en la contestación de la demanda se está cuestionando la existencia del contrato, se tendrá en cuenta al demandado para ser escuchado en el proceso, en aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso

CUARTO: Cumplido el término de esta providencia el proceso entrará al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de noviembre de 2021
Por anotación en estado N° **120** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7028ea652e9818edbb825d8b8f9f6c1843ccdfa52b226e8bcf64c1a47f5a040f**
Documento generado en 25/11/2021 02:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>